

PRÓLOGO

La Ley 2/1974, de 13 de abril, de Colegios Profesionales, con las modificaciones introducidas por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y la 7/1997, de 14 de abril, y por el Real Decreto 6/2000, de 23 de junio, en su artículo 5 establece las funciones que corresponde ejercer a los Colegios Profesionales, y entre ellas, entendidas siempre dentro de su ámbito territorial y competencial, sobresalen las de ordenar la actividad profesional de los colegiados velando por la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional; y cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los Estatutos profesionales y los Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiales, en materia de su competencia.

Por su parte, la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 13 los fines esenciales de los Colegios, entre los que destaca la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de las correspondientes profesiones, y en su artículo 14 determina las funciones a ejercer para la consecución de estos fines y, de entre ellas, los siguientes: ordenar la actividad profesional de los colegiados velando por la ética y la dignidad profesional y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios; el ejercicio de la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en esa Ley y en los correspondientes Estatutos; adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal.

Finalmente, los Estatutos del Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid, en su artículo 6, establecen las funciones del colegio y, después de recoger las ya dichas de la Ley 19/1997, incorpora el procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre ellos conforme a la legislación vigente, velando para que el ejercicio de la profesión se haga en las condiciones de dignidad y prestigio que corresponde a la Veterinaria; cumplir y hacer cumplir las Leyes a los colegiados en cuanto afecten a la profesión, así como los Estatutos y demás normas y decisiones emanadas de los Órganos de gobierno del Colegio en materia de su competencia. Por otro lado, el artículo 38.11 de los Estatutos atribuye a la Junta de Gobierno la elaboración de las Normas Deontológicas, que serán posteriormente aprobadas por la Asamblea General.

En base a todo este elenco de previsiones legales se redactó, por la Comisión Deontológica, por mandato directo de la Junta de Gobierno, el Código Deontológico que posteriormente fue aprobado por la Asamblea General de colegiados. Los principios básicos que guiaron los trabajos de elaboración del Código están recogidos en las normas aludidas anteriormente, siempre teniendo presente que dicho Código se elabora para que tenga vigencia exclusivamente en el ámbito territorial del Colegio y que se trata de funciones que el Colegio sí puede ejercer en el ámbito de su competencia. Dichos principios se pueden formular en los que a continuación se expresan.

Desarrollo de la ordenación de la actividad profesional de los colegiados, es decir, poner en orden, concierto y buena disposición, lo que lleva consigo mandar y prevenir que se haga una cosa, en definitiva dar órdenes y poder introducir reglas y exigencias relativas a la actividad profesional de los veterinarios colegiados. Y esta ordenación de la actividad profesional ha de hacerse velando por la ética y la dignidad profesional, contemplando ambas necesariamente bajo la óptica de la seriedad profesional y en el constante perfeccionamiento de las actividades que han de afectar a los usuarios. Junto a garantizar unos deberes y unos conocimientos técnicos es preciso asegurar unas normas de comportamiento que afirmen la confianza, la credibilidad, la tónica de respeto y la seguridad de que se va a actuar correctamente.

En esta ordenación de la actividad profesional se ha pensado seriamente y se ha tenido siempre en cuenta la incidencia que se va a producir sobre los ciudadanos destinatarios de los servicios profesionales y, en definitiva, en las repercusiones sociales que el ejercicio de la profesión va a generar. Por lo que en el ejercicio de esta actividad profesional se ha de velar, además y por ello mismo, por el respeto debido a los derechos de los particulares. Y ello es

así porque el Colegio asume junto a la defensa de sus profesionales colegiados otros fines de interés público, entre los que se encuentra en lugar relevante la defensa de los derechos de los ciudadanos, potenciales destinatarios de los servicios profesionales. Es decir, la defensa de los consumidores. El Colegio no sólo está para defender a los profesionales sino y más importante, para la defensa de la profesión. Y en esta defensa de la profesión puede suceder que, en circunstancias excepcionales, el Colegio pueda y deba defender al particular frente al profesional colegiado y no al contrario. Esta defensa del consumidor se va a realizar en fase informativa, de facilitación de opciones, una vez prestado el servicio, con ocasión de situaciones de descontento con el profesional, quejas, etc.

Otros principios de enorme importancia que se han incorporado expresamente al Código son la defensa del medio ambiente y la protección de la salud pública, como deberes de la profesión Veterinaria en su vertiente de servicio a la sociedad.

Como corolario de estas funciones enunciadas, la ordenación de la profesión, la defensa de la ética y la dignidad profesional, el respeto a los derechos de los ciudadanos y la defensa de los consumidores, se encuentra la posibilidad del ejercicio de la facultad disciplinaria por parte del Colegio con imposición de una sanción disciplinaria a los colegiados incumplidores de sus obligaciones profesionales o colegiales. Es conveniente y necesario que exista una facultad disciplinaria garantista del adecuado ejercicio profesional y esta facultad ha de recaer en el Colegio, sin descartar, por supuesto, la intervención de la jurisdicción penal en aquellos casos que por su gravedad sea necesaria.

Se ha pensado en la redacción del Código en la eficacia en el ejercicio de la profesión, en los conocimientos científicos y técnicos, en el secreto profesional como deber fundamental de la profesión, en el compromiso que los veterinarios adquieren con los animales que les lleva al deber de denuncia de los malos tratos, al acomodo del ejercicio de la profesión Veterinaria con las Leyes de Defensa de la Competencia, Competencia Desleal y General de Publicidad, asimismo en la lucha contra el intrusismo profesional, en la erradicación del ejercicio sin título habilitante.

El Código Deontológico se ha estructurado en quince títulos con un total de ciento cuatro artículos. El primer título está dedicado a establecer las definiciones y el ámbito de aplicación. El título segundo establece los principios deontológicos generales. El título tercero define las funciones de los veterinarios y las formas de ejercer la profesión. El título cuarto establece las obligaciones de los colegiados en relación con el Colegio. El título quinto, las relaciones con los clientes. El título sexto define las relaciones con los pacientes. El título séptimo define la calidad de la atención veterinaria. El título octavo establece las relaciones entre los veterinarios. El título noveno trata de las asociaciones de veterinarios. El título décimo se dedica todo él al estudio de la publicidad de los veterinarios. El título undécimo se reserva para el tema de los honorarios profesionales. El título duodécimo se dedica a la edición y uso de las certificaciones y de los documentos. El título decimotercero se dedica al estudio de las incompatibilidades profesionales de los veterinarios. En el título decimocuarto se establece la deontología profesional en el ámbito de la investigación. Y, finalmente, el título decimoquinto se dedica a las publicaciones.

CÓDIGO DEONTOLÓGICO DEL ILTRE. COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS DE MADRID

TÍTULO I Definición y ámbito de aplicación

Artículo 1

La deontología veterinaria es el conjunto de los principios y reglas éticas que deben inspirar y guiar la conducta profesional del veterinario.

Artículo 2

Los deberes que impone este Código obligan a todos los veterinarios en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en la que la ejerzan, función o cargo que desempeñen.

Artículo 3

El incumplimiento de las normas de este Código Deontológico constituyen falta disciplinaria de las contempladas en los Estatutos del I.C.O.V.M.

Artículo 4

El I.C.O.V.M. asume, como uno de sus objetivos primordiales, la promoción, desarrollo y constante actualización de las normas deontológicas profesionales, ocupándose de la difusión de los preceptos de este Código, y obligándose a velar por su cumplimiento.

TÍTULO II **Principios deontológicos generales**

Artículo 5

El veterinario adquiere un deber profesional fundamental con la sociedad a la que sirve, del que debe ser consciente y consecuentemente responsable. Está obligado a procurar la mayor eficacia en el ejercicio de su profesión.

Artículo 6

El ejercicio de la profesión veterinaria está basado en el conocimiento científico, cuyo mantenimiento y actualización es un deber deontológico individual del veterinario, y un compromiso ético del I.C.O.V.M. por sí derivado del ejercicio de sus potestades legales y estatutarias o por encomienda de las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 7

1. El veterinario está obligado a guardar el secreto profesional, que constituye un deber fundamental de la profesión. La obligación del secreto profesional comprende cuantas informaciones confidenciales lleguen a su conocimiento por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, en el marco de la legislación vigente.

2. La obligación del secreto profesional se extiende a cuantos asuntos conozca el veterinario por trabajar en colaboración o como ayudante de otros veterinarios y deberá exigirse, asimismo, a cuantos empleados trabajen en el centro con independencia de la forma de su relación laboral.

Artículo 8

El veterinario tiene el deber moral de advertir a los propietarios que maltratan a sus animales que cesen en su actitud, y el de denunciar las conductas inhumanas o penadas por la normativa vigente sobre protección animal de las que tenga conocimiento.

Artículo 9

El veterinario acomodará el ejercicio de su actividad profesional a lo regulado en las Leyes sobre Defensa de la Competencia, Competencia Desleal y General de Publicidad.

Artículo 10

El veterinario no encubrirá a quienes sin poseer el título de veterinario ejerzan la profesión.

TÍTULO III

Funciones de los veterinarios y formas de ejercer la profesión

Artículo 11

La profesión Veterinaria está al servicio de la sociedad. Son deberes primordiales del veterinario los siguientes:

- * La protección de la salud y del bienestar animal.
- * La conservación y mejora de los recursos ganaderos.
- * La promoción y la prevención de la salud pública.
- * La conservación y defensa del medio ambiente.

Artículo 12

La profesión Veterinaria puede ejercerse de las siguientes formas:

- * Como funcionario público al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas.
- * Como contratado laboral, fijo o temporal, en las distintas Administraciones o entidades públicas y empresas privadas con explotación, industria o negocio relacionado con la veterinaria.
- * Ejercicio libre de la profesión, que comprenderá cualquier actividad o trabajo que no se encuentre incluido en los apartados anteriores.

TÍTULO IV

Obligaciones en relación con el Colegio

Artículo 13

1. El veterinario está obligado a cumplir los Estatutos del I.C.O.V.M., así como los acuerdos, disposiciones y decisiones emanadas de la Asamblea General de Colegiados y de la Junta de Gobierno.
2. Asimismo está obligado a cumplir cuantos acuerdos, disposiciones y decisiones adopte el Colegio en cuanto desarrolle las funciones atribuidas legalmente a los Consejos Autonómicos de Colegios.

Artículo 14

El veterinario, cualquiera que sea su situación profesional y con independencia del cargo que ocupe, tiene el deber de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones, y en general cualquier llamamiento, emanados de los órganos de gobierno del Colegio o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15

1. El veterinario está obligado a contribuir a las cargas colegiales. Estar al corriente de pago de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, y soportar todas las contribuciones económicas de carácter corporativo a que la profesión se halle sometida, levantando las cargas comunes en el tiempo y en la forma que legal o reglamentariamente se determine, cualquiera que sea su naturaleza.

2. Se considera carga corporativa todas las impuestas por el Colegio cualquiera que sea su clase, así como las cuotas del Fondo de Previsión Veterinaria de los Colegiados de Madrid.

Artículo 16

El veterinario está obligado a denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no ser colegiado como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

Artículo 17

El veterinario está obligado a denunciar al Colegio los agravios que surjan en el ejercicio profesional, o de los que tenga conocimiento que afecte a cualquier otro colegiado.

Artículo 18

El veterinario está obligado a comunicar al Colegio las circunstancias personales de relevancia que afecten a su situación profesional.

Artículo 19

El veterinario está obligado a prestar a la Junta de Gobierno la colaboración que le sea requerida.

TÍTULO V **Relaciones con los clientes**

Artículo 20

Se define como clientela la constituida por el conjunto de personas físicas o jurídicas que solicitan del veterinario cualquier actividad profesional para las que les faculta su titulación y como consecuencia abona los correspondientes honorarios.

Artículo 21

1. El veterinario tiene el deber de responder a toda llamada que se le dirija para dar cuidado a un animal enfermo o aplicar tratamiento preventivo, teniendo en cuenta las reglas deontológicas y salvo las siguientes excepciones:

- * Que haya recibido injurias graves del requirente.
- * Que el requirente sea notoriamente moroso.
- * Que conozca la existencia de intervención en curso de otro veterinario.

2. Este deber de respuesta del veterinario se llevará al límite de sus posibilidades, pero sin que ello comporte un detrimento de sus derechos personales.

Artículo 22

La relación del veterinario con el cliente tiene que basarse en la mutua confianza. El veterinario debe mostrar siempre ante su cliente una actitud correcta y profesional.

Artículo 23

El veterinario debe atender con la misma conciencia y solicitud a todos los clientes sin distinción por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 24

En casos de urgencia el veterinario debe prestar auxilio a los animales, salvo que comporte peligro personal o exista otra causa justificada.

Artículo 25

1. El veterinario tiene el deber de solicitar el consentimiento al cliente antes de realizar actos clínicos que puedan suponer un riesgo para el animal, y debe suministrar al propietario toda la información necesaria antes de solicitar el consentimiento.

2. En las situaciones de urgencia en las que corra peligro la vida del animal, y resultare imposible obtener el consentimiento del cliente, el veterinario podrá y deberá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.

Artículo 26

El veterinario debe informar al propietario del animal, en un lenguaje comprensible, del diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento del padecimiento de su animal. Asimismo debe explicar claramente la posología y normas de administración de los fármacos que prescriba, así como el resto de las medidas terapéuticas.

Artículo 27

Cuando el propietario del animal manifieste al veterinario su decisión de llegar a un diagnóstico definitivo, y/o utilizar todos los recursos terapéuticos necesarios, el veterinario tiene el deber de utilizar todos los medios de diagnóstico y tratamiento que tenga a su alcance, y en el caso de no disponer de los mismos, indicar al cliente las posibilidades existentes para su realización.

Artículo 28

El veterinario no debe exagerar la gravedad del diagnóstico y pronóstico, ni excederse en el número de visitas, consultas o procedimientos clínicos.

Artículo 29

Si el cliente, debidamente informado, no accediera a someter a su animal a un examen o tratamiento que el veterinario considerase imprescindible, o si se exigiera del veterinario un procedimiento que éste por razones científicas o éticas juzgase inadecuado o inaceptable, el veterinario queda dispensado de su obligación de asistencia.

Artículo 30

El veterinario debe solicitar la autorización por escrito del cliente antes de realizar la eutanasia y/o necrosia del animal.

Artículo 31

Cuando el veterinario acepte atender a un animal, se compromete a asegurarle la continuidad de sus servicios, que podrá suspender si llegara al convencimiento de que no existe hacia él la necesaria confianza. Advertirá entonces de ello al cliente y le transmitirá la información clínica oportuna.

Artículo 32

El cliente tiene derecho a obtener un informe o certificado emitido por el veterinario, referente al estado de salud, enfermedad o sobre la asistencia prestada al animal. El

contenido de dicho informe será veraz y detallado, y en él figurará el número de colegiado y el sello del veterinario que lo firma.

Artículo 33

El veterinario está obligado a informar al cliente de los posibles riesgos para su salud en el caso de que su animal padezca enfermedades transmisibles a la especie humana, y ha de primar y velar siempre por la salud pública

Artículo 34

El acto veterinario quedará registrado en la correspondiente historia o ficha clínica.

Artículo 35

El veterinario debe conservar los protocolos clínicos y los elementos materiales de diagnóstico, durante un plazo mínimo de un año desde la última anotación en la historia clínica del paciente.

Artículo 36

Las historias clínicas se redactan y conservan para facilitar la asistencia del paciente. Se prohíbe cualquier otra finalidad a no ser que cumplan las reglas del secreto médico y se cuente con la autorización del veterinario y del cliente, en caso de utilizar sus datos personales.

Artículo 37

A solicitud del cliente el veterinario está obligado a facilitar a otro veterinario los datos necesarios para completar el diagnóstico, así como el examen de las pruebas practicadas.

Artículo 38

1. El veterinario no puede proceder a la captación desleal de clientela.

TÍTULO VI **Relación con el paciente**

Artículo 39

No es ético prescribir tratamiento u otro procedimiento sin haber realizado un examen directo del paciente.

Artículo 40

El veterinario nunca perjudicará intencionadamente al paciente ni le atenderá de manera negligente, y evitará cualquier demora injustificada en su asistencia.

Artículo 41

1. En casos de enfermedad incurable y terminal y particularmente cuando la enfermedad comprometa seriamente la calidad de vida del animal, el veterinario deberá aconsejar al cliente la realización de una eutanasia activa.

2. En caso de negativa del cliente, debe limitarse a aliviar los dolores físicos del paciente, evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanza, inútiles u obstinadas, sin que exista una esperanza razonable de utilidad para el animal, o le inflija sufrimientos adicionales.

Artículo 42

En caso de clínica de colectividades, aunque los imperativos económicos ligados a la producción puedan limitar las actuaciones y procedimientos diagnósticos y terapéuticos, el veterinario tiene el deber de proponer al cliente la realización de todos los procedimientos clínicos necesarios para el correcto diagnóstico y tratamiento de los animales.

TÍTULO VII **Calidad de la atención veterinaria**

Artículo 43

Excepto en situaciones de urgencia, el veterinario debe abstenerse de actuaciones que sobrepasen su capacidad. En tal caso, propondrá que se recurra a otro compañero competente en la materia.

Artículo 44

El veterinario no recibirá compensación económica alguna por parte del veterinario consultado en la situación anterior.

Artículo 45

En tanto las llamadas medicinas alternativas no hayan conseguido dotarse de una base científica aceptable, los veterinarios que las apliquen están obligados a registrar objetivamente sus observaciones para hacer posible la evaluación de la eficacia de sus métodos.

Artículo 46

Serán inadmisibles y perseguibles las prácticas inspiradas en el charlatanismo, las carentes de base científica o las que prometen a los propietarios de los animales curaciones imposibles, los procedimientos ilusorios o insuficientemente probados, la aplicación de tratamientos simulados, de remedios secretos o de intervenciones quirúrgicas ficticias.

Artículo 47

No es admisible el ejercicio de la clínica (realización de diagnóstico, instauración de tratamientos, etc.) a través de medios de difusión que no permitan la exploración adecuada del paciente.

TÍTULO VIII **Relación con otros veterinarios**

Artículo 48

Los veterinarios guardarán las obligaciones que se deriven del espíritu de hermandad que entre ellos debe existir, evitando competencias ilícitas y cumpliendo los deberes corporativos.

Artículo 49

Los veterinarios deben tratarse entre sí con la debida deferencia, respeto y lealtad, sea cual fuere la relación jerárquica que exista entre ellos. Tienen la obligación de defender al colega que es objeto de ataques o denuncias injustas y compartir sin ninguna reserva sus conocimientos científicos.

Artículo 50

Las discrepancias que puedan surgir sobre cuestiones científicas, profesionales o deontológicas serán resueltas directamente en privado, y cuando no exista posibilidad de acuerdo, a través del Colegio Oficial, que tendrá una misión de arbitraje en estos conflictos.

Artículo 51

Los veterinarios se abstendrán de criticar despreciativamente las actuaciones profesionales de sus colegas. Hacerlo en presencia del cliente o de terceros es una circunstancia agravante.

Artículo 52

Los veterinarios deberán comunicar al Colegio de forma objetiva y con la debida discreción las conductas incorrectas, irresponsables e indignas de otros profesionales de las que tengan conocimiento. No supone faltar al deber de confraternidad el que un veterinario comunique a su Colegio, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones al código deontológico y de competencia profesional de sus colegas.

Artículo 53

Ningún veterinario se inmiscuirá en las actuaciones que preste otro veterinario a un paciente, salvo en casos de urgencia, cuando se esté vulnerando la Ley de Protección Animal o alguno de los preceptos del presente Código Deontológico, o a petición del propietario del animal.

Artículo 54

Ningún veterinario modificará el tratamiento prescrito por otro veterinario, excepto cuando convenga al paciente.

Artículo 55

El veterinario que recibe un caso clínico referido atenderá al paciente únicamente en relación a los servicios solicitados por el veterinario remitente.

TÍTULO IX **Asociaciones de veterinarios. Ejercicio veterinario en común**

Artículo 56

El ejercicio veterinario en común podrá llevarse a cabo a través de las siguientes modalidades:

- * Como veterinario asociado a otro u otros veterinarios.
- * Como veterinario ayudante contratado.

Artículo 57

La contratación de un veterinario ayudante implica que el veterinario titular es conocedor de las aptitudes profesionales del contratado y las considera adecuadas y suficientes para el ejercicio profesional.

Artículo 58

La admisión de un alumno en el marco de un convenio de prácticas implica que el veterinario titular se compromete a tutelar las actuaciones clínicas del mismo y asume la completa responsabilidad de las mismas.

Artículo 59

El veterinario titular es el responsable de la atención que reciban los pacientes de la clínica, con independencia de la persona que realice las pertinentes y concretas actuaciones.

Artículo 60

En aquellos establecimientos veterinarios en los que el personal no veterinario desarrolle algún tipo de actividad relacionada con el cuidado de los animales (peluqueros, auxiliares de clínica, etc.), el veterinario titular es el responsable subsidiario de los actos de este personal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles en las que dicho personal haya podido incurrir.

Artículo 61

El ejercicio de la clínica veterinaria en equipo no dará lugar a excesos de actos profesionales, ni excusará actuaciones innecesarias.

Artículo 62

La responsabilidad individual del veterinario por actuaciones profesionales no desaparece ni se extingue por el hecho de actuar en equipo, sin perjuicio de las posibles responsabilidades subsidiarias.

Artículo 63

El trabajo en equipo no impedirá que el cliente conozca cuál es el veterinario que asume la responsabilidad de la atención de su animal.

Artículo 64

En los trabajos en equipo podrá existir un director que coordinará las actuaciones de los distintos componentes, pero tal condición no podrá constituirse en instrumento de dominio o exaltación personal. El veterinario que ostenta la condición de director del grupo tiene como deber el de propiciar y mantener la existencia de un ambiente de exigencia ética y de tolerancia para la diversidad de opiniones profesionales.

Artículo 65

El veterinario remunerará a sus asalariados, veterinarios ayudantes y auxiliares, de forma justa y de acuerdo a la normativa laboral vigente.

TÍTULO X **De la publicidad**

Artículo 66

La publicidad de los veterinarios representará en cualquier caso una información objetiva, veraz y digna, tanto en su contenido como en el medio utilizado, de modo que no levante falsas esperanzas ni propague conceptos infundados, y será siempre respetuosa con las normas deontológicas de la profesión.

Artículo 67

Los veterinarios no deben hacer publicidad engañosa ni desleal con relación a los servicios que ofrece, y deben evitar en todo momento la publicidad ambigua, imprecisa o claramente falsa.

Artículo 68

No es ética la publicidad que produzca denigración, menosprecio o descrédito directo o indirecto de la capacidad profesional, los conocimientos, los servicios o las cualificaciones de otros veterinarios.

Artículo 69

1. Las menciones que figuren en las placas de las puertas de las clínicas, en los membretes de cartas o recetas y en los anuncios de prensa serán discretas y veraces en sus formas y contenido.

2. En la información publicitaria no se podrá:

- * Usar emblemas o símbolos colegiales o corporativos, cuyo uso queda exclusivamente reservado a la publicidad institucional.
- * Expresar contenidos persuasivos, ideológicos o de autoalabanza.
- * Expresar contenidos comparativos ni de servicios que no se presten en el centro.
- * Hacer referencia a la retribución de los servicios profesionales.
- * Expresar datos erróneos o engañosos.
- * Prometer resultados o inducir a creer que se producirán.

3. La Comisión Deontológica del Colegio podrá ser consultada sobre lo expuesto en el punto 2 anterior, cuando el veterinario tenga dudas sobre su publicidad.

Artículo 70

En las clínicas y establecimientos veterinarios deberá figurar como información al público lo siguiente:

- * Identificación del (los) veterinario(s).
- * Nº de colegiado del (los) veterinario(s).
- * Titulación que posean.
- * Horarios de consulta.

Artículo 71

Nunca podrá hacer mención en la publicidad de un título académico o profesional que no se posea. Sólo se podrá mencionar el título académico oficial autorizado y reconocido por la normativa vigente, incluidas las Directivas de la UE.

Artículo 72

Los veterinarios que participen en campañas sanitarias, en publicaciones generales, en emisiones radiofónicas o televisivas destinadas a la información o divulgación sanitaria, observarán las reglas de dignidad, objetividad y discreción propias de la profesión veterinaria.

Artículo 73

Los veterinarios no podrán ofrecer servicios profesionales, ni descuentos sobre las retribuciones de los mismos, como premios de concursos o promociones de cualquier naturaleza.

TÍTULO XI **De los honorarios profesionales**

Artículo 74

El veterinario no condicionará el cobro de sus honorarios a la eficacia de su actuación profesional.

Artículo 75

El veterinario, en el ejercicio clínico de la profesión, tiene el derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia de su intervención profesional o servicio prestado.

Artículo 76

Los honorarios veterinarios serán dignos pero no abusivos y tendrán como referencia los que como honorarios orientativos haya establecido el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

Artículo 77

El veterinario no podrá recibir comisiones por sus prescripciones ni aceptar o exigir retribución de intermediarios.

Artículo 78

No se podrán percibir remuneraciones por actos clínicos no realizados, ni por los que no se requieran en las circunstancias del paciente.

Artículo 79

El veterinario está obligado a informar al propietario del animal de sus honorarios antes de realizar los actos clínicos, de serle solicitados.

Artículo 80

El veterinario podrá optar por prestar servicios profesionales con carácter gratuito en los siguientes casos:

- * Cuando el cliente se encuentre en verdadera indigencia.
- * Cuando se trate de clientes que sean a su vez veterinarios.
- * Cuando se trate de la propia familia o mantenga directa relación de amistad.

Artículo 81

Las reclamaciones y litigios sobre honorarios se someterán a arbitraje del Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

TÍTULO XII **De las certificaciones y documentos**

Artículo 82

La edición de los documentos oficiales estará sometida a la forma y a las reglas emanadas de las Administraciones Públicas y del Colegio de Veterinarios de Madrid.

Artículo 83

Los veterinarios se abstendrán de certificar sobre asuntos que queden fuera del alcance de sus conocimientos profesionales o que no puedan comprobar personalmente y a ciencia cierta.

Artículo 84

Todo certificado, informe o documento análogo debe ser autenticado con el nombre, dos apellidos, firma y número de colegiado, y deberá llevar el visado del Colegio cuando haya de tener carácter oficial.

Artículo 85

La falsedad o inexactitud en los certificados o documentos que extiendan o redacten los veterinarios en el ejercicio de su profesión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en los Estatutos del Colegio de Veterinarios de Madrid, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, que se exigirán, en su caso, en la vía jurisdiccional correspondiente.

TÍTULO XIII **De las incompatibilidades**

Artículo 86

Los veterinarios que ejerzan su profesión en el ámbito de las Administraciones Públicas y demás Organismos e Instituciones oficiales, estarán sometidos al régimen de incompatibilidades establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 87

Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la Administración Pública cuando, por causa de la competencia material, la inspección y el control de esas empresas recaiga en dicha Administración.

Artículo 88

Los veterinarios deberán abstenerse de actuar como peritos o asesores en actuaciones en las que tengan relación profesional o personal, o concurren propios intereses, bien sea con entidades públicas, empresas privadas o personas físicas implicadas en dichas actuaciones.

Artículo 89

Los veterinarios no podrán beneficiarse de un puesto de trabajo en cualquiera de las distintas Administraciones Públicas o de un cargo político para obtener ventajas profesionales respecto de la clientela o de otros profesionales.

Artículo 90

Queda prohibido el ejercicio clínico de la veterinaria en lugares públicos e instalaciones oficiales, salvo las que se lleven a cabo en la Facultad de Veterinaria con fines docentes, y otros supuestos previamente autorizados por la Administración Pública competente.

TÍTULO XIV **De la deontología profesional en el ámbito de la investigación**

Artículo 91

El avance en la ciencia Veterinaria está fundado en la investigación y por ello no puede prescindir, en muchos casos, de una experimentación con animales vivos, siendo el bienestar de éstos prioritario para el investigador.

Artículo 92

Los protocolos de investigación con animales vivos deberán ser aprobados y supervisados por los comités que en los centros de investigación, sean públicos o privados, tengan instituidos, y en ningún caso podrán vulnerar la Ley de Protección Animal.

Artículo 93

La investigación con animales vivos debe basarse en las normas científicas comúnmente aceptadas y en aquellas otras que deriven de la evolución científica positiva, requiriendo un conocimiento profundo de la bibliografía pertinente.

Artículo 94

El sufrimiento de los animales utilizados en la experimentación deberá ser el mínimo posible y, en cualquier caso, no será superior a la importancia de los objetivos que se pretenden alcanzar con la investigación.

Artículo 95

El veterinario está obligado a mantener una clara distinción entre los procedimientos en fase de ensayo y los que ya han sido aceptados como válidos por la ciencia veterinaria y practicados en el ejercicio de la veterinaria clínica.

El ensayo clínico de nuevos procedimientos no deberá privar al paciente de recibir un tratamiento aceptado como válido.

Cuando se pretenda aplicar un tratamiento en fase de ensayo se deberá requerir el consentimiento del propietario informándole previamente.

Artículo 96

El veterinario tiene el deber de comunicar a los medios de comunicación y de difusión profesional especializados, los descubrimientos que haya alcanzado o las conclusiones derivadas de sus estudios científicos. Antes de divulgarlos a los medios no especializados deberá someterlos al criterio de las autoridades científicas en la materia.

TÍTULO XV **De las publicaciones**

Artículo 97

El veterinario no publicará de forma prematura o sensacionalista procedimientos de eficacia no comprobada.

Artículo 98

El veterinario no podrá publicar a su nombre los trabajos científicos en los que no haya participado, ni atribuirse su autoría exclusiva en los trabajos realizados por sus subordinados, o plagiar lo publicado por otro veterinario.

Artículo 99

El veterinario no publicará datos o informaciones de otros autores sin autorización de los mismos o sin citar su procedencia.

Artículo 100

El veterinario no debe publicar informaciones sobre cuestiones en las que no es competente.

Artículo 101

En las publicaciones científicas no se incluirá como autor a quien no ha contribuido sustancialmente al diseño y realización del trabajo.

Artículo 102

El veterinario no falsificará ni inventará datos, ni falseará estudios estadísticos que puedan modificar la interpretación científica del trabajo.

Artículo 103

No es ético publicar repetidamente los mismos hallazgos.

Artículo 104

El análisis científico y estadístico de los datos contenidos en las historias y la presentación de algunos casos concretos pueden proporcionar informaciones muy valiosas, por lo que su publicación es autorizable desde el punto de vista deontológico, con tal de que se respete el derecho de los clientes a la intimidad.